



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02649-2007-PA/TC
LIMA
GUALBERTO ROSALES FABIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gualberto Rosales Fabián contra la sentencia de Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 9 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N° 02580-SGO-PCPEP-IPSS-98, de fecha 22 de diciembre de 1998, que le deniega la renta vitalicia; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme a lo establecido por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada deduce la excepción de caducidad, y contestando la demanda alega que mediante Dictamen de Evaluación Médica N° 226-SATED, de fecha 7 de noviembre de 1998, emitido por una Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo se determinó que el demandante no padece de incapacidad por enfermedad profesional.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2005, declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por estimar que mediante documento oficial como lo es el Dictamen de Evaluación N° 226-SATED, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Invalidez, de acuerdo al artículo 61 del reglamento del Decreto Ley N° 18846, se determinó que no se evidencia incapacidad por neumoconiosis.

La recurrida confirma la apelada y declara la demanda infundada por estimar que, merituados ambos certificados, se aprecia que existe divergencia en el diagnóstico, y que estando a la naturaleza restitutoria del amparo y a la carencia de estación probatoria, el juzgado se encuentra constreñido a resolver en *cognitio sumaria* con lo que aparece en el expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846; consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante argumenta que tiene derecho a percibir una renta vitalicia por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, con incapacidad de 50% para el trabajo. Para acreditar la titularidad de su derecho, a su demanda ha adjuntado un examen médico ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 10 de julio de 1997, obrante a fojas 5, en el que se señala que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
5. Por su parte, la emplazada alega que el demandante no tiene derecho a percibir una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante el Informe de Evaluación Médica N.º 065-SATED-98 del 26 de marzo de 1997, obrante a fojas 92, ha dictaminado que el demandante no evidencia incapacidad de enfermedad profesional alguna.
6. En tal sentido, es necesario precisar que del primer considerando de la Resolución N.º 2580- SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 22 de diciembre de 1998, se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de renta vitalicia, debido a que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante Dictamen Médico N.º 065-SATED-98 del 26 de marzo de 1997, determinó que el actor no padecía de enfermedad profesional alguna; posteriormente mediante el Dictamen de Evaluación Médica N.º 226 SATED, de fecha 7 de noviembre de 1998, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de trabajo concluyó que el recurrente no adolece de enfermedad profesional.

7. En consecuencia, pretendiéndose en este caso acceder a la pensión vitalicia por enfermedad profesional de neumoconiosis y no existiendo certeza respecto al padecimiento de tal dolencia, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)